

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

REGLAMENTO NÚM. _____

ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚMERO 5766 ("REGLAMENTO PARA
REGLAMENTAR LA ADMINISTRACIÓN Y OTROS ASPECTOS DE LAS
CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL")

INDICE

ARTICULO	PAGINAS
Artículo 1. Título Breve	1
Artículo 2. Base Legal	1
Artículo 3 Propósito y Alcance del Reglamento	2
Artículo 4. Enmiendas al Artículo 21	2-16
Artículo 5. Vigencia	16-17

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6901

Fecha Radicación: 16 de noviembre de 2004

Aprobado José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: María D. Díaz Pagán
María D. Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO COMISIONADO
DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

REGLAMENTO NÚM. _____
ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚMERO 5766
("REGLAMENTO PARA REGLAMENTAR LA
ADMINISTRACIÓN Y OTROS ASPECTOS DE LAS
CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL")

ARTÍCULO 1. TITULO BREVE.

Este Reglamento se conocerá como "Enmiendas al Reglamento 5766". De aquí en adelante en este Reglamento se hará referencia al mismo como la "Enmienda".

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.

Esta Enmienda se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico;
2. Las Secciones 1169 y 6130 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", y;

3. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3. PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.



Esta Enmienda tiene como propósito el permitir, con la previa aprobación del Comisionado, que los Fiduciarios de Cuentas de Retiro Individual puedan tomar prestado ("leverage") hasta un veinticinco por ciento (25%) del total de activos en cartera poseídos por el Fiduciario. También se enmienda el Reglamento 5766 para implementar las enmiendas efectuadas por la Ley Núm. 13 de 9 de enero de 1999 en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de inversión establecidos por la Sección 1169 del Código de Rentas Interna de Puerto Rico".

ARTÍCULO 4. ENMIENDAS AL ARTÍCULO 21.



Se enmienda el Artículo 21 del Reglamento 5766, para que lea como sigue:

- A. Los Fiduciarios de los fondos generados por Cuentas de Retiro Individual deberán asegurarse del cumplimiento de los siguientes Requisitos de Inversión:

1. El treinta y cuatro por ciento (34%) o más ~~[del valor en el mercado de los fondos del Fideicomiso, según éste se determine trimestralmente]~~ de las aportaciones recibidas a tenor con lo dispuesto en los incisos (a)(1) y (d)(4) de la Sección 1169 y la Sección 1165 (b)(2) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estarán invertidos en:

(a). obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;

(b). préstamos hipotecarios constituidos para el financiamiento de la construcción o adquisición de propiedades residenciales en Puerto Rico;

(c). préstamos facilitados a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, sus miembros o accionistas de conformidad con los propósitos establecidos en la Sección 1022(b)(4)(O), (P) y (Q) del Código;

(d). cualquier otro activo que apruebe el Comisionado que en sustancia cumpla con la intención legislativa.

2. No más del ~~[cincuenta (50%) por ciento del valor en el mercado de los fondos del Fideicomiso,~~

~~según éste se determine trimestralmente]~~ sesenta y seis por ciento (66%) de las aportaciones recibidas a tenor con lo dispuesto en los incisos (a)(1) y (d)(4) de la Sección 1169 y la Sección 1165 (b)(2) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, podrá ser invertido en activos generales en Puerto Rico. Se considerarán activos generales en Puerto Rico los siguientes:

(a). acciones de corporaciones domésticas registradas en el Índice de Acciones de Capital de Puerto Rico según recopilado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico;

(b). Depósitos bancarios y Depósitos de cooperativas;

(c). Préstamos a, o Inversiones en, Empresas Privadas;

(d). Cualquier otro activo aprobado por el Comisionado.

3. Hasta el treinta y tres (33%) por ciento ~~[del valor en el mercado de los fondos del Fideicomiso,~~ según éste se determine trimestralmente,] de las aportaciones recibidas a tenor con lo dispuesto en los incisos (a)(1) y (d)(4) de la Sección 1169 y la Sección 1165 (b)(2) del Código de Rentas Internas de

Puerto Rico, podrá ser invertido en activos en los Estados Unidos. Se considerarán activos en los Estados Unidos los siguientes:

(a). obligaciones emitidas o garantizadas por el gobierno de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;

(b). bonos, acciones comunes y preferidas, y participaciones en corporaciones y sociedades organizadas bajo las leyes de los Estados Unidos de América o de sus Estados;

(c). papel comercial, emitido por corporaciones y sociedades en los Estados Unidos;

(d). acuerdos de recompra ("repurchase agreements") con corporaciones o sociedades en los Estados Unidos;

(e). valores de una Compañía de Inversión organizada y autorizada a operar como tal bajo la Ley de Compañías de Inversiones de 1940, ("Investment Company Act of 1940") de los Estados Unidos;

(f). cualquier otro activo aprobado por el Comisionado.

4. Los Fiduciarios cumplirán con los Requisitos de Inversión establecidos por el Código y este Reglamento, si depositan los fondos generados por aportaciones a las Cuentas de Retiro Individual en una Institución autorizada por ley a recibir depósitos y que a su vez dichas Instituciones inviertan dichos fondos según lo requiere este Reglamento.



5. Los Fiduciarios cumplirán con los Requisitos de Inversión establecidos por el Código y este Reglamento, si invierten en acciones de una Compañía de Inversión organizada y autorizada a operar como tal bajo la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico, cuyo producto neto se designe por dicha compañía para la adquisición de activos que cumplan con los Requisitos de Inversión establecidos por este Reglamento.



6. En el caso de los incisos (4) y (5) anteriores, la Institución o la Compañía de Inversión, según sea el caso, certificará al Fiduciario que invertirá los fondos recibidos según las disposiciones del Código y el Reglamento. Los Fiduciarios serán responsables y velarán por el fiel cumplimiento de los Requisitos de Inversión del Código y el Reglamento y requerirán

de las Instituciones una certificación a esos efectos. Dicha certificación se requerirá cada tres (3) meses e incluirá un detalle de las inversiones realizadas y deberá ser enviada al Fiduciario no más tarde del decimoquinto (15) día del mes siguiente, luego de terminado el trimestre. Además, mantendrá una contabilidad que le permita a los examinadores de la Oficina del Comisionado o su representante autorizado verificar que se ha cumplido con los Requisitos de Inversión.

7. A partir del primer trimestre de la fecha de la licencia, el Fiduciario deberá cumplir con los Requisitos de Inversión de este Reglamento, sujeto a las siguientes disposiciones:

(a). El valor de los Activos del Fideicomiso para propósitos de los Requisitos de Inversión será el costo inicial de las aportaciones efectuadas al Fideicomiso ~~[valor determinado por el Oficial Fiduciario o Asesor de Inversiones del Fideicomiso según dispuesto en el Artículo 21A(8) del presente Reglamento, determinado a base de los Activos Totales del Fideicomiso al final del trimestre,]~~

(b). ~~{De mediar incumplimiento con los~~
~~Requisitos de Inversión al final del trimestre,~~
~~la cantidad adicional requerida a ser invertida~~
~~por el Fiduciario para estar en cumplimiento~~
~~con los Requisitos de Inversión no excederá del~~
~~efectivo disponible para invertir como~~
~~resultado de aportaciones, ventas, intercambio,~~
~~vencimiento o cualquier acto voluntario o~~
~~involuntario relacionado con la disposición de~~
~~los Activos del Fideicomiso,~~

(c). ~~En el caso que se liquiden o cancelen una~~
~~proporción mayor de los valores del Fideicomiso~~
~~que las aportaciones recibidas para un mismo~~
~~periodo, el Fiduciario ejercerá su mayor~~
~~esfuerzo dirigido a disponer únicamente de~~
~~aquellas inversiones de manera tal que mediante~~
~~dichas transacciones alcance su cumplimiento~~
~~con los Requisitos de Inversión. El Fiduciario~~
~~no estará obligado a disponer de ninguna~~
~~inversión para cumplir con los Requisitos de~~
~~Inversión]~~ Las fluctuaciones en el valor en el

mercado de los Activos Totales del Fideicomiso
no serán tomadas en consideración en la
determinación de si el Fiduciario se encuentra

en incumplimiento con los Requisitos de Inversión; ~~{durante cualquier otra fecha, y~~

~~(d). En aquellos casos previamente autorizados por el Comisionado, el valor de los Activos del Fideicomiso podrá determinarse a base de costo u otro método. Disponiéndose, que en dicha determinación el Comisionado especificará el mecanismo para mantener el cumplimiento de las proporciones de inversión requeridas por la Sección 1169 del Código.~~

 8. ~~Para Propósitos de este Artículo 21, el valor en el mercado de las inversiones será determinado de la siguiente forma:~~

~~(a) en el caso de valores poseídos por el Fideicomiso y mercadeándose en una bolsa de valores de los Estados Unidos, el valor en el mercado establecido por la referida bolsa,~~

 ~~(b) en todos los demás casos, el valor determinado por el Oficial Fiduciario o Asesor de Inversiones del Fideicomiso basados en la información públicamente disponible y cotizaciones, incluyendo, en todo aquello que lo estime apropiado el Oficial Fiduciario o Asesor de Inversiones, el valor en el mercado~~

~~informado por el Sistema Financiero Bloomberg,~~
~~Reuters, Telerate, y/o cualquier otro servicio~~
~~de cotizaciones nacionalmente reconocido~~
~~("nationally recognized pricing service~~
~~company"].~~

B. Las inversiones en activos en los Estados Unidos, además de lo dispuesto en el Artículo 21A(3) quedarán sujetas a las siguientes condiciones y limitaciones:



1. Todo valor tiene que ser negociado públicamente y tiene que existir un mercado reconocido para el mismo en los Estados Unidos. Se presumirá la existencia de un mercado reconocido para el valor, si el mismo se trafica en cualquiera de las organizaciones enumeradas en el Artículo 402(a)(8) de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, según enmendada u otra entidad aprobada por el Comisionado.



2. Los activos del Fideicomiso que sean susceptibles de clasificación crediticia atribuibles a inversiones en activos en los Estados Unidos, deberán ser invertidos en obligaciones, que al momento de su adquisición, sean clasificadas dentro de las cuatro (4) categorías más altas de Standard &



Poor's (BBB o más alta), Moody's (Baa o más alta) o Duff & Phelps (BBB o más alta) o que hayan recibido una clasificación comparable de otra organización nacional reconocida de clasificación estadística ("NRSRO", por sus siglas en inglés). Si el activo no tiene tal tipo de clasificación, el Fiduciario deberá acreditar lo apropiado de la calidad crediticia de la inversión, en términos de los objetivos del Fideicomiso y el perfil de sus Participantes. Esta clasificación tendrá que ser comparable a la de valores que son objeto de la clasificación en obligaciones ("Investment Grade"). Lo anterior no aplicará a valores de inversión con carácter propietario ("equities").

3. La selección de los valores de inversión con carácter propietario ("equities") se regirá por los principios establecidos en el Artículo 18 de este Reglamento según evidenciada por su cumplimiento con el Artículo 11C.



4. De tratarse de papel comercial, éste debe poseer una clasificación mínima de A₂ por Standard & Poor's, P₂ por Moody's o Duff₂ por Duff & Phelps.

C. Las inversiones en activos generales en Puerto Rico y en activos en los Estados Unidos, hechas por el Fideicomiso o por el ente en que el Fideicomiso invierta, quedarán sujetas a las siguientes restricciones:

1. No podrán hacerse inversiones en Valores Mobiliarios de un Emisor por una cantidad mayor al cinco (5%) por ciento de los Activos Totales del Fideicomiso o de la entidad que reciba dichos fondos vía reinversión según dispuesto en la Sección 1169(a)(3). Disponiéndose, sin embargo, que en el caso de los Valores Mobiliarios identificados en el inciso (A)(2)(a) del presente Artículo, el Fideicomiso, o a la entidad que reciba los fondos en reinversión, podrá invertir hasta aquel por ciento que resulte igual al promedio ponderado ("weighted average") de la participación del Emisor en el Índice de Acciones de Capital de Puerto Rico siempre y cuando dicha inversión, a la fecha de la compra, no exceda el veinticinco (25%) por ciento de sus Activos Totales o los activos totales de la entidad que reciba los fondos en reinversión. No deberá interpretarse esta disposición como una restricción adicional al límite del cinco (5%) por ciento en la

inversión de los Activos Totales en Valores Mobiliarios de un Emisor, si el promedio ponderado de su participación en el Índice de Acciones de Capital de Puerto Rico es menor al cinco (5%) por ciento. Se excluye de esta restricción las Inversiones en Obligaciones emitidas o garantizadas por el Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.



2. Las inversiones no se podrán pignorar o servir como colateral; excepto para las inversiones autorizadas en el Artículo 21C(3)(b) de este Reglamento.

3. Únicamente en cuanto al cinco por ciento (5%) del total de activos en cartera poseídos por el Fiduciario, se permitirán las siguientes transacciones:



(a). Inversión en participaciones emitidas por Fondos de Capital de Riesgo ("Venture Capital Funds"), sujeto a que el crédito contributivo sea vendido por el Fiduciario. El ingreso generado en la venta del crédito contributivo será para beneficio del Fideicomiso de Cuentas de Retiro Individual. El Fiduciario al vender

el crédito deberá obtener el mejor precio posible, y mantendrá la documentación que así lo demuestre.

(b). Tomar dinero a préstamo ("leverage").
Únicamente en cuanto al cinco por ciento (5%)
del total de activos en cartera poseídos por el
Fiduciario. El antedicho cinco por ciento (5%)
se determinará tomando en cuenta el costo
original de los activos ("valued at cost") o el
valor de dichos activos en el mercado ("valued
at market"), cualesquiera de estos que resulte
menor en cada caso.


~~[Por previa determinación administrativa del~~
~~Secretario de Hacienda y el Comisionado, y sólo~~
~~en aquellos casos en que se neutraliza el~~
~~efecto de riesgo a satisfacción del Secretario~~
~~de Hacienda y el Comisionado., éstos podrán~~
~~autorizar un porcentaje de "leverage" más alto.~~
~~La restricción aludida en este inciso será de~~
~~carácter prospectivo a la vigencia de este~~
~~Reglamento.]~~


(c). Inversiones que el Comisionado apruebe a su discreción.

5. Los valores comprados bajo acuerdos de reventa ("reverse repurchase agreements"), deberán ser colateralizados por lo menos en ciento dos por ciento (102%), con valores emitidos por el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias e instrumentalidades o certificados hipotecarios garantizados por alguna de éstas u otros altamente líquidos, y tendrá posesión de la colateral.

6. Inversiones prohibidas:



(a). Cuentas o transacciones al margen, excepto según dispuesto en el Artículo 21C(3)(b) de este Reglamento;

(b). Ventas cortas ("short sales");

(c). Opciones no cubiertas ("uncovered options/straddles");

(d). Bienes raíces;

(e). Cobranzas ("collections");

(f). Contratos futuros;



(g). "Commodities"

(h). Contratos de seguros de vida.

7. Facultad para tomar dinero a préstamo ("leverage") en exceso del 5% permitido por el Artículo 21(C)(3)(b). Con la previa determinación



administrativa del Comisionado, y sólo en aquellos casos en que se neutraliza el efecto de riesgo a satisfacción del Comisionado, siempre y cuando no existan (ni se hagan como resultado del incremento autorizado por el Comisionado) inversiones en los valores descritos en el Artículo 21(C)(3)(a) de este Reglamento, se permitirá la práctica de tomar dinero a préstamo ("leverage") para beneficio exclusivo de los Participantes, pero únicamente mediante previa determinación administrativa ("ruling") del Comisionado a tales efectos y, en todo caso, hasta el veinticinco por ciento (25%) del total de activos en cartera poseídos por el Fiduciario de aquellos Fideicomisos que invierten en el mercado de valores mobiliarios propietarios ("equities"). El antedicho 25% se determinará tomando en cuenta el costo original de los activos ("valued at cost") o el valor de dichos activos en el mercado ("valued at market"), cualesquiera de estos que resulte menor en cada caso.



ARTICULO 5. VIGENCIA.

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de

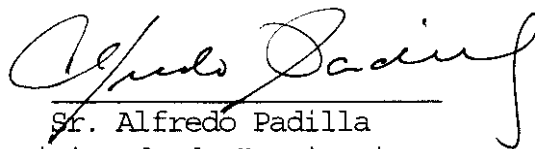
acuerdo con las disposiciones de la Ley de
Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, el 17 de Noviembre de 2004

2004.



Hon. Juan Flores Galarza
Secretario de Hacienda



Sr. Alfredo Padilla
Comisionado de Instituciones
Financieras